



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210010800
Accionante	Francisco Rincón Cuellar como representante legal de la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ”
Accionado	Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Francisco Rincón Cuellar, como representante legal de la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ, en contra de la Nación – Ministerio del Transporte con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la compañía EL MINISTERIO DE TRABAJO Resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día ocho (08) de febrero del año 2021. (...)”.

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el accionante que el día ocho (08) de febrero del año 2021 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico al cual le fue asignado el No. de Radicado 5EE2021741100000005677, y por medio del cual se solicitaba “1. Sírvase informar, si en contra de mi Representada se está llevando actualmente alguna Investigación y/o Requerimiento y de ser así, solicito se me sea enviada copia del expediente (s) completo (s). 2. En el caso en que NO se esté llevando a cabo ninguna Investigación y/o Requerimiento en contra de mi Representada, sírvase a expedir un PAZ Y SALVO por dichos conceptos.”

Agrega, que hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna por parte del EL MINISTERIO DE TRABAJO al Derecho de Petición de fecha ocho (08) de febrero del año 2021.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 7 de mayo de 2021 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el señor Francisco Rincón Cuellar como representante legal de la Cooperativa De Transportadores Especiales y De Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ” y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración.

En efecto, la accionada informa que la Dirección Territorial Bogotá de ese Ministerio, con ocasión a la solicitud presentada por el accionante y guardando armonio con el derecho de turno que le asiste a todos los ciudadanos en Colombia, frente al radicado de la presentado por el señor Francisco Rincón Cuellar como representante legal de la Cooperativa De Transportadores Especiales y De Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ”, expidió el Certificado de no Reclamaciones ni Investigaciones, el cual fue enviado al correo electrónico pachorinconrincon1@gmail.com el pasado 12 de mayo de 2021, que se permite anexar en el presente escrito de respuesta de la Acción de Tutela.

Señala que existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

1.5. Pruebas

- Documento radicado ante EL MINISTERIO DE TRABAJO de fecha ocho (08) de febrero del año 2021.
- Constancia de Radicación del Derecho de Petición de fecha ocho (08) de febrero del año 2021.
- Respuesta a derecho de petición
- Constancia de envío del derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la

acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio del Transporte vulneró el derecho fundamental de petición del señor Francisco Rincón Cuellar, quien obra como representante legal de la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de febrero de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

El señor Francisco Rincón Cuellar, quien obra como representante legal de la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por el accionado presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 8 de febrero de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 7 de mayo de 2021, todavía no se había dado respuesta a la petición del 8 de febrero de 2021, sí se hizo posteriormente el 12 de mayo de 2021, vía correo electrónico certificado.

En efecto, la entidad dio respuesta al derecho de petición expidiendo el Certificado de no Reclamaciones ni Investigaciones, el cual fue enviado al correo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

electrónico indicado en el escrito de tutela pachorincontrincon1@gmail.com, el 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, el accionado actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración al derecho fundamental de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Francisco Rincón Cuellar, quien obra como representante legal de la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquirá – COOTRAESTURZ, y a la Ministra de Transporte, Dra. Ángela María Orozco Gómez o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0e5a54c096b0c0e9b6757c59f54c634912a1b93338c5ad2d23603781addc4**

Documento generado en 21/05/2021 07:11:24 PM